



20

**MOTIVACIÓN**

**Sumilla.** El Tribunal de mérito incurrió en una motivación deficiente a la hora de valorar la prueba personal, documental y científica, lo que sin lugar a dudas determina que el fallo se rescinda, al haberse incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral uno, artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, trece de agosto de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil **MARÍA ANGÉLICA MUÑOZ OCHOA**, contra la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta y Liquidadora de la Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió de la acusación fiscal a Nilton Antonio Santos Salazar, como por delito contra la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor con las iniciales A. M. R. M.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

↓ **HECHOS IMPUTADOS**


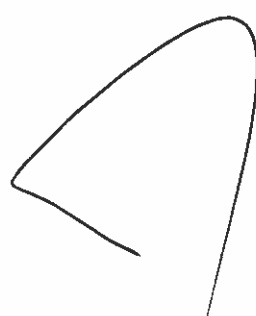

1. Se atribuyó a **NILTON ANTONIO SANTOS SALAZAR**, que el quince de febrero de dos mil trece, en horas de la tarde, interceptó a la menor agraviada con las iniciales A. M. R. M., de ocho años de edad, a las afueras de su institución educativa, y bajo engaños la llevó hasta su domicilio ubicado en el sector Bajo Vista-Perene, y al ingresar a la habitación, el procesado la tiró en la cama, le bajó su pantalón y con su pene le hizo tocamientos en su vagina, para luego la menor agraviada subirse su pantalón y permanecer sentada.

↓ **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**



2. Los argumentos centrales del Colegiado Superior en que sustentó el fallo absolutorio, son los siguientes:

D. gma



- 
- 
- 
- 2.1. Si bien existen dos Informes Sicológicos N.ºs 24-2013 y 16-2013, del doce de marzo de dos mil trece y cuatro de setiembre de dos mil doce (fecha errada en la pericia), que concluyen que la agraviada presenta violencia sexual; sin embargo, no fueron ratificados en el proceso, a diferencia del Informe Sicológico N.º 00072-2013, realizado el catorce de marzo de dos mil trece, donde no se evidencia indicativos de violencia sexual, lo que fue ratificada por su suscriptora.
  - 2.2. La declaración de la agraviada, no se encuentra corroborada.
  - 2.3. La testigo, Livia Reymundo Loayza, señaló que al momento en que su mamá llamaba a la menor agraviada no escuchó que el procesado haya negado que dicha menor se encontraba con él.
  - 2.4. La mamá de la agraviada tenía problemas con la esposa del imputado.
  - 2.5. No existió persistencia en la incriminación de la menor agraviada.

✚ **FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS**

- 
- 
3. La **PARTE CIVIL**, en la fundamentación de su recurso de nulidad, de página cuatrocientos nueve, alega:
    - 3.1. No es obligatoria la declaración de la agraviada en el proceso penal.
    - 3.2. Las Pericias Sicológicas N.ºs 24-2013 y 16-2013, nunca fueron cuestionadas, por lo que mantienen su valor probatorio.
    - 3.3. No existe prueba que entre la esposa del imputado y la mamá de la agraviada existan problemas.

✚ **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA**

4. El delito de actos contra el pudor, se encuentra previsto en último párrafo, artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal, que prescribe:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo ciento setenta, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor [...]. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

*D. Apaza*



22

↓ **FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. El Tribunal Superior, analizó la declaración de la menor agraviada, siguiendo la jurisprudencia fijada en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que establece los estándares de valoración probatoria que son: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** verosimilitud; y, **c)** persistencia en la incriminación a fin de poder determinarse si tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Sin embargo, no otorgó validez a su declaración. Entonces, este Tribunal Supremo en atención a los agravios que se plantean, analizará si las premisas declaradas como probadas, están debidamente justificadas en la prueba incorporada legítimamente y si validan la decisión asumida, de cara a los motivos de impugnación.

7. Este Supremo Tribunal considera importante señalar, que una correcta estructura metodológica de valoración de la prueba personal y documental, requiere; en primer lugar, un análisis individual de la misma, y en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios. Sobre la primera fase, la doctrina especializada, ha diseñado cuatro tópicos concretos de ponderación, es decir, juicio de fiabilidad; interpretación de los medios de prueba; juicio de verosimilitud, y comparación entre los resultados y los hechos alegados. Y respecto de la segunda etapa, la exigencia reside en que la acreditación de los hechos objeto del proceso, se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas<sup>1</sup>. Dicho esquema de la prueba, no ha sido cumplido por el Tribunal Superior, como analizaremos a continuación.

<sup>1</sup> TALAVERA ELGUERA, PABLO. *La prueba en el nuevo procesal penal*. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, pp. 115-120, in extenso.

D. J. P. A.



13

8. En el presente caso, se advierte que el Tribunal Superior parte su evaluación excluyendo de la valoración probatoria dos informes psicológicos de la agraviada con las iniciales A. M. R. M., de ocho años de edad a la fecha de los hechos: i) Informe Sicológico N.º 0024-2013/MIMP-PNCVFS/CEM-CH-PSI-VLVC –página ocho–, realizado el doce de marzo de dos mil trece, donde concluye: "presenta indicadores que evidencian la existencia de violencia sexual, existiendo sintomatología compatible con estrés postraumático, asociado a episodio de abuso sexual"; ii) Informe Sicológico N.º 016-2013 –MIMP/PNCVFS-CEM-CHYO-EEHT –página once–, que concluyó: "Indicadores que afectación del estado de salud física y emocional [...]".

9. El Colegiado Superior acepta que estos dos informes psicológicos, revelan signos de violencia sexual en el área psicológica, pero culmina excluyendo de su valoración judicial, porque sus suscriptores no asistieron al proceso a ratificarse, como se advierte del fundamento seis punto cuatro de la sentencia impugnada. No obstante, no consideró que de conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, fundamento ocho. Este error, impidió que se evaluara ampliamente, no solo las conclusiones sino el contenido de los informes psicológicos. Por ejemplo, el Informe N.º 016-2013, detalla la declaración de la agraviada en dicho documento: "le tengo mucho miedo a mi tío Nilton, es malo, no quiero volverlo a ver nunca más, no me gusta lo que se hace".

10. Es cierto que obra un Informe Sicológico N.º 00072-2013-PSC –página trescientos cincuenta y nueve– realizado el catorce de marzo de dos mil trece, que concluye: "presenta reacción ansiosa situacional", y donde la psicóloga María Onofré Chuco señaló en el plenario que las conclusiones no revelan afectación a nivel sexual de la menor. Sin embargo, el Colegiado debió evaluar todos los informes psicológicos y vincularlo con la prueba generada en el proceso, y así llegar a una conclusión coherente con la valoración de la prueba actuada.




24

11. Por otro lado, el Tribunal Superior, sostiene que la declaración de la menor agraviada, no está corroborada. En principio, debe tenerse presente que nos encontramos ante un delito de naturaleza sexual, dadas las características de estos hechos, generalmente ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo que en la mayoría de casos, la única testigo es la propia víctima.

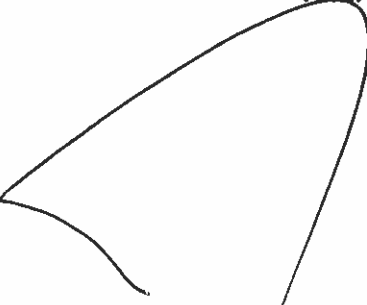
12. Partiendo de este razonamiento aceptado por la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, debió evaluarse la declaración de la menor agraviada de tan solo ocho años de edad a la fecha de los hechos, en Cámara Gessel el dieciocho de marzo de dos mil trece. La coherencia y espontaneidad en su relato son claves para formar convicción.

Relató que el imputado es su tío, y que cuando salía de su institución educativa, se encontró con él, le entregó cincuenta céntimos y se hizo pasar como que hablaba por teléfono con su papá y le señaló que la iba a cuidar por orden de sus padres, y fueron a su casa. Ingresaron a su cuarto y también sus primas "Cris" y "Fabiola", que estaban en la casa. El procesado le señaló a las otras niñas que suban en la parte de arriba del camarote y prendió el televisor, y ella conjuntamente con el imputado se quedaron en la parte baja que tenía un mosquitero. Allí, la comenzó a manosear y le bajó sus prendas íntimas y comenzó a tocarla con el pene por su vagina. Cuando su abuela la llamó -vive en el segundo piso del inmueble- el imputado le contestó que no estaba, pero su abuela luego ingresó al cuarto y los vio.


13. La declaración de la agraviada, aún cuando sea única, debió ser valorada con el resto de material probatorio incorporado en el proceso. Por un lado el primer y segundo párrafo, del artículo ciento cuarenta y tres, del Código de Procedimientos Penales, no exige la declaración de agraviado en el proceso; y por otro lado, se cautela la revictimización secundaria, conforme así lo ha desarrollado la doctrina jurisprudencial en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116. En la evaluación no se consideró lo siguiente:




**13.1.** La declaración del procesado. Este aceptó que le entregó dinero a la menor. También que estaba en la parte baja del camarote con la menor y las otras niñas en la parte de arriba viendo televisión. Es decir, se aceptan las circunstancias previas al acto, lo que coincide con lo narrado por la víctima.




**13.2.** El Tribunal Superior señaló que no está probado que ante el llamado de la abuela de la menor, el imputado dijera que no está, como se verifica del fundamento seis punto ocho, segundo párrafo de la venida en grado. Sin embargo, no valoró que el propio acusado, en su declaración instructiva y plenaria, señaló que sí negó la presencia de la agraviada.



**13.3.** La inspección Judicial –página ciento quince–, detalló el inmueble del agraviado, principalmente el interior del cuarto donde ocurrieron los hechos, lo que no fue valorado en lo absoluto por la Sala de mérito, pese a su necesaria valoración conjunta con la declaración de la víctima.



**13.4.** La Sala Superior asume que existe rivalidad entre la esposa del imputado y la mamá de la agraviada. Sin embargo, no tuvo en cuenta la declaración plenaria de la mamá de la agraviada, María Angélica Muñoz Ochoa –página trescientos cuarenta–, quien aparte de ratificar la denuncia contra el imputado, señaló que no tenía ningún problema con el imputado ni con su esposa. Tampoco su explicación: "si tuviera problemas no dejaría que mi hija vaya a la casa de su abuela". A ello, se debe agregar que la Sala de Juzgamiento no valoró que la rivalidad que sostiene el procesado no es contra él, sino contra su esposa.



**14.** Por todo lo expuesto, es evidente que existen diversos elementos de prueba que no han sido analizados individualmente ni en conjunto, incurriéndose en una motivación aparente, sin justificar las premisas invocadas como probadas, siendo necesario una valoración integral de los elementos de prueba y no fragmentada, como ocurrió en el presente caso,

D. A. A. A.



26

donde se optó por absolver al acusado, incurriéndose en la causal de nulidad, prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, correspondiendo anular la sentencia impugnada.

15. Al ser así, es necesaria la realización de un nuevo juicio oral, debe citarse a los psicólogos autores de las pericias detalladas en el fundamento ocho de la presente ejecutoria. En aplicación del último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo juicio oral dirigido por otro Colegiado Superior bajo las garantías de los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, se realicen las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta y Liquidadora de la Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió de la acusación fiscal a Nilton Antonio Santos Salazar, como por delito contra la libertad, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor con las iniciales A. M. R. M.
- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Neyra Flores, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/trvz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

14 NOV. 2019

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA